

Índice de contenido

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.....	2
Artículo 2º. Hecho imponible.....	2
Artículo 3º. Sujetos pasivos.....	2
Artículo 4º. Responsables.....	2
Artículo 5º. Exenciones.....	2
Artículo 6º. Devengo.....	3
Artículo 7º. Base imponible y tipo impositivo.....	3
Artículo 8º. Cuota tributaria.....	4
Artículo 9º. Normas de gestión.....	4
Artículo 10º Infracciones y sanciones.....	4
Disposición Final.....	5

Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras del servicio de telefonía móvil

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda imponer la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de Sanlúcar la Mayor, a favor de empresas explotadoras de TELEFONÍA MÓVIL que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas del término municipal de Sanlúcar la Mayor, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de Telefonía Móvil, siempre que para su prestación deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, independientemente de su carácter público o privado, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de los mismos y aquellas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º. Devengo.

1. La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial, en que procederá aplicar el prorrateo trimestral de la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origine el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 7º. Base imponible y tipo impositivo.

1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Sanlúcar la Mayor.
2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas de pospago de la empresa en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición. Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLE_{tm} \times IMOp$$

Siendo:

BI: Base Imponible correspondiente a una empresa.

NLE_{tm}: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Sanlúcar la Mayor.

IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago (ITOTn / NLE_{tn})

ITOTn = Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como la de propago.

NLE_{tn} = Número total de líneas de pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 8º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1. Las empresas explotadoras del servicio de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, que hayan finalizado en trimestre anterior en situación de alta con la empresa.
2. La Administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 7 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.
3. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.
4. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa declaración comprensiva del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.
5. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza. De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe. La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras del servicio de telefonía móvil

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

En Sanlúcar la Mayor, a 3 de Febrero de 2010.

El Alcalde en Funciones,

